Núm. 4115
Fecha: 13 de febrero de 1950 3:25 p.m.
Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

CUARENTENA NUM. 12 ENMENDADA

PARA PROHIBIR LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE SEMILLAS Y/O PARTES VEGETATIVAS Y FRUTOS DE PLATANOS Y GUINEOS PROCEDENTES DE CUALQUIER PAIS EXTRANJERO

POR CUANTO: La enfermedad conocida como Sigatoka Negra existe en los países de Centro América donde causa estragos en las siembras de plátanos y guineos.

POR CUANTO: Esta enfermedad es causada por el hongo Mycosphaerella fijiensis var. difformis, el cual, luego de infectar las siembras de plátanos y guineos, es muy difícil y costoso controlar y puede causar pérdidas considerables en estas cosechas al reducir la calidad y el tamaño de los frutos de plátanos y guineos.

POR CUANTO: La enfermedad conocida como Marchitez Bacteriana o Enfermedad del Moko existe en los países productores de plátanos y guineos de Centro y Sur América y del Caribe.

POR CUANTO: La Marchitez Bacteriana o Enfermedad del Moko es causada por la bacteria Pseudomonas (Xanthomonas) solanacearum, la cual, luego de infectar las siembras de plátanos y guineos, es muy difícil y costoso controlar y puede resultar en la pérdida total de estas siembras en el área afectada.

POR CUANTO: En Puerto Rico no existen estas dos enfermedades, según la evidencia que existe, y tampoco conocemos de que ataca otro tipo de plantas.

POR CUANTO: El plátano y el guineo son renglones de gran importancia económica para Puerto Rico, por lo cual la introducción a nuestro país de estas enfermedades sería desastrosa para la producción de estas cosechas.

POR CUANTO: Existe la posibilidad real e inminente de que las mencionadas enfermedades puedan ser introducidas en las semillas, hojas y otras partes vegetativas que se importen o introduzcan a Puerto Rico procedentes de las áreas infectadas con estas enfermedades.

POR CUANTO: El mayor diseminador de esta enfermedad suele ser el hombre, que al exportar el producto de las plantas de plátanos y guineos, exporta, sin saberlo, las esporas que le acompañan al fruto o a los materiales de empaque.

POR TANTO : En virtud de la autoridad que me confiere la Ley Núm. 93, del 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico", queda por la presente prohibida la introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procedente de cualquier país de Centro y Sur América y del Caribe, de semillas, hojas y otras partes vegetativas y frutas de plátanos y guineos. Esta prohibición cubrirá toda importación de tales materias que se haga de las áreas afectadas directamente o a través de cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o a través de cualquier otro país. El Secretario de Agricultura podrá conceder permiso para la introducción de frutos o de material para propagación, de países en los cuales se haya detectado la presencia de las enfermedades aquí indicadas, o de cualquier otro país, para propósitos experimentales, de propagación, renovación genética u otros propósitos; siempre y cuando estas importaciones se hagan con permiso previo del Secretario y bajo aquellas condiciones y salvaguardas que imponga para que dichas importaciones vengan libre de estas enfermedades o de esporas portadoras de las mismas.

AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA: Esta cuarentena la promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 93, aprobada el 5 de junio de 1973, según enmendada. La misma comenzará a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico en original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, según lo requiere la citada Ley Núm. 93, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy FEB. 13 1990

Alfonso L. Dávila Silva
Secretario de Agricultura Int.